



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN: 27/2021**

**EXPEDIENTE: 1728/2021**

**PETICIONARIOS: P1**

**A FAVOR DE V1**

**Heroica Puebla de Zaragoza a 29 de septiembre de 2021**

**Presidente Municipal Constitucional de Cohuecan, Puebla.**

Presente

**Distinguido Presidente Municipal:**

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la CPEUM; 142, de la CPELSP; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la CDHP, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente **1728/2021** relacionado con la queja presentada por P1 a favor de V1, en contra del personal del Ayuntamiento.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Recomendación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la CPEUM; 77, fracción XXXV y 87, fracción I, de la LTAIPEP; así como, el acuerdo del Comité de Información de la CDHP, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011. En consecuencia, se harán de su conocimiento, a través de un listado, en el que se describen el significado de las abreviaturas utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

3. Asimismo, a efecto de facilitar la lectura del presente documento, se presenta la siguiente tabla con los acrónimos y abreviaturas utilizados, relativas a las instituciones y/o dependencias, documentos y normatividad.

Institución y/o dependencia, documento y/o normatividad	Acrónimo y/o abreviatura
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	CDHP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Ayuntamiento de Cohuecan, Puebla.	Ayuntamiento
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Clave Única de Registro de Población	CURP
Convención Americana sobre Derechos Humanos.	CADH
Ley de Víctimas del Estado de Puebla.	LVEP
Ley Orgánica Municipal	LOM
Ley General de Víctimas.	LGV



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	LCDHP
Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.	RICDHP
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.	LTAIPEP
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPELSP
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla	CPCEP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas	Comité DESC
Ley de Agua del Estado de Puebla	LAEP
Ley de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla (abrogada)	LASEP
Ley de Agua del Estado de Chihuahua	LAEC
Ley de Agua del Estado de San Luis Potosí	LAESLP
Ley de Agua del Estado de Chiapas	LAECH
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	CETFDM
Ley de Derechos de las Personas Adultas Mayores	LDPAM
Ley General de Desarrollo Social	LGDS
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PACADHDESC



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad	PNUED
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura	FAO

## I. HECHOS

### **Queja**

4. El 8 de mayo de 2021, P1 compareció ante esta CDHP, donde presentó queja, a favor de V1. En el acta circunstanciada de esa fecha, se hizo constar lo siguiente:

*4.1 “[P1] manifiesta que es su deseo presentar una queja en contra del presidente de la Junta Auxiliar de Los Reyes Teolco del municipio San Bartolo Cohuelcan [sic], así como del Comité de agua formado en esa misma localidad por haber cortado de manera arbitraria el suministro de agua de una persona de la tercera edad que es su abuela y que responde al nombre de V1. Refiere que dentro de los usos y costumbres de la comunidad, se nombra un Comité de agua en el que participan los ciudadanos, en el cual se nombró a la señora V1 de 83 años de edad, dicho comité consiste en que las personas realicen los cobros de agua de los habitantes, así como abrir y cerrar las bombas que dotan de suministro a la población, sin embargo por la edad de la persona le es imposible realizar dicha labor, ante lo que se manifestó dicha situación al Presidente de la Junta Auxiliar [...]”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*para tratar de dar una solución quien como única solución le dijo que consiguiera a alguien quien realizara dicha labor en su lugar. Fueron dos veces las que se entrevistaron con el Presidente y el Comité, sin que les ayudaran a resolver dicha situación. Manifiesta que debido a que V1 no percibe ningún salario le es imposible pagar para que alguien le ayude, y a consecuencia de esto, se les has cortado el suministro de agua en la casa de la señora V1. [...]*”

**4.2.** Aunado a lo anterior, anexó copia simple del nombramiento de V1, como Vocal 3, del Comité de Agua Potable de Los Reyes Teolco, Cohuecan, Puebla, de 30 de abril de 2021, signado por el Presidente de dicha Junta Auxiliar, ocho fotografías y el CURP de la agraviada.

### ***Ratificación de la queja***

**5.** Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2021, de la que se desprende que personal de esta CDHP, hizo constar la comparecencia de P1, ocasión en la cual ratificó la queja presentada, ante este organismo, a favor de V1.

### ***Radicación del expediente***

**6.** Mediante acuerdo de 18 de mayo de 2021, se calificó de legal la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por lo que se radicó el expediente para su integración en la Segunda Visitaduría General de la CDHP, asignándole el número **1728/2021**.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Solicitud de informe***

7. Mediante oficio número V2/005698, de 19 de mayo de 2021, se solicitó, al Síndico Municipal del Ayuntamiento, un informe respecto de los hechos materia de la queja presentada ante este organismo defensor de derechos humanos.

### ***Precisión de los hechos materia de la queja***

8. A través del acta circunstanciada de 11 de junio de 2021, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, hizo constar que se constituyó en el domicilio de V1, ocasión en la que precisó los hechos materia de la presente queja y ratificó la misma.

### ***Inspección ocular***

9. Acta Circunstanciada, de 11 de junio de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, realizó inspección ocular en el domicilio de V1 e hizo constar que la agraviada no cuenta con el servicio de agua potable, debido a que las mangueras que sirven como conexión para el suministro de dicho servicio, se encuentran cortadas.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Oficio recordatorio***

**10.** Mediante oficio número V2/009842, de 9 de septiembre de 2021, se solicitó, por segunda ocasión, al Síndico Municipal del Ayuntamiento que rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente queja.

### ***Respuesta a solicitud de informe***

**11.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2021, en la cual un Visitador Adjunto, adscrito a este órgano constitucional autónomo, hizo constar que, ante la falta de informe, se constituyó, con fundamento en los artículos 22 de la LCDHEP y 87 del RIDHEP, en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, lugar donde, se entrevistó con el Síndico Municipal del Ayuntamiento, quien en ese momento dio respuesta, de manera verbal, al informe solicitado por esta CDHP.

### ***Aportación de pruebas a cargo de V1***

**12.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2021, a través de la cual se hizo constar que, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, se constituyó en el domicilio de V1, quien aportó diversos elementos de prueba mismas que serán valoradas más adelante.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

### ***Inspección ocular***

**13.** Acta Circunstanciada, de 23 de septiembre de 2021, de la que se desprende que, un Visitador Adjunto, hizo constar realizó una segunda inspección ocular en el domicilio de V1 e hizo constar que la agraviada, a la fecha, V1 no cuenta con el servicio de agua potable, debido a que las mangueras que sirven como conexión para el suministro de dicho servicio siguen cortadas.

### **II. EVIDENCIAS:**

**14.** Queja presentada por P1, a favor de V1, el 8 de mayo de 2021, ante esta CDHP, en la cual aportó, como elemento de prueba, lo siguiente:

**14.1.** Copia simple del nombramiento de V1, como Vocal 3, del Comité de Agua Potable de Los Reyes Teolco, Cohuecan, Puebla, de 30 de abril de 2021, signado por el Presidente de dicha Junta Auxiliar.

**15.** Acuerdo de radicación de 18 de mayo de 2021, a través del cual se calificó de legal la queja de V1, por la presunta violación al derecho humano a la seguridad jurídica.

**16.** Acta circunstanciada de 11 de junio de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, hizo constar que se constituyó en el domicilio de V1, ocasión en la que precisó los hechos materia de la presente queja, de la cual se advierte lo siguiente:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**16.1** *“Abogado, el problema comenzó porque me nombraron integrante del Comité de Agua Potable. Sin embargo, como yo no puedo ejercer el cargo por mi edad, debido a que tenemos que ir a checar la bomba y visitar los domicilios, el comité decidió cortarme la manguera por medio de la cual me abastecen el servicio de agua potable. En este sentido, es sumamente pesado no tener agua potable, en especial, porque aquí habitamos dos mujeres, mi hija de 47 años y yo de 83. Por lo cual, necesitamos el servicio de agua potable.”*

**17.** Acta Circunstanciada, de 11 de junio de 2021, de la que se desprende que un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, realizó inspección ocular en el domicilio de V1 e hizo constar que la agraviada no cuenta con el servicio de agua potable, debido a que las mangueras que sirven como conexión para el suministro de dicho servicio, se encuentran cortadas.

**18.** Oficio número V2/009842, de 9 de septiembre de 2021, mediante el que se solicitó, por segunda ocasión, al Síndico Municipal del Ayuntamiento que rindiera un informe sobre los hechos materia de la presente queja.

**19.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2021, en la cual un Visitador Adjunto, adscrito a este órgano constitucional autónomo, hizo constar que, ante la falta de informe, se constituyó, con fundamento en los artículos 22 de la LCDHEP y 87 del RIDHEP, en la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, lugar donde, se



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

entrevistó con el Síndico Municipal del Ayuntamiento, quien dio respuesta, de manera verbal, al informe solicitado por esta CDHP. De esta manera, a continuación, se reproducen los puntos petitorios solicitados por este organismo, seguido de las respuestas dadas por el Síndico del Ayuntamiento:

**19.1** Petitorio 1: Señale qué organismo proporciona el servicio de agua potable en el municipio de Cohuecan, Puebla, así como su naturaleza jurídica. Respuesta: *“Aquí en el municipio de Cohuecan, Puebla, el servicio de agua potable no lo presta el Ayuntamiento, sino los diversos comités de agua potable que se encuentran en las 4 juntas auxiliares, así como en la cabecera municipal.”*

**19.2** Petitorio 2: Precise si los peticionarios cuentan con el servicio de agua potable. En caso de ser afirmativo, indique cuántos litros de agua se proporcionan al día por persona. En este sentido, remita copia certificada de los documentos que acrediten tal situación. Respuesta: *“La agraviada no cuenta con agua potable. Pero los responsables de la reinstalación son, como ya decía, los integrantes del comité de agua de la junta auxiliar de Los Reyes Teolco.”*

**19.3.** Petitorio 3: Explique el motivo por el que, los peticionarios no cuentan con el servicio de agua potable, precisando, además, la fecha, a partir de la cual carecen de dicho servicio Copia simple de 111 solicitudes de conexión del servicio Respuesta: *“Desconozco las causas por las cuales no cuentan con el servicio de agua potable.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*Básicamente, porque eso es competencia del comité de agua de la junta auxiliar en la que vive la agraviada.”*

**19.4** Petitorio 4: Señale qué tipo de medidas ha realizado, para garantizar el servicio de agua potable a los peticionarios. En su caso, remita copia certificada de los documentos que acrediten dichas medidas. Respuesta: *“No se han llevado acciones o medidas, para garantizar el servicio de agua potable a la agraviada.”*

**19.5.** Petitorios 5 y 6: Indique el nombre completo, cargo y adscripción de los servidores públicos involucrados en los hechos narrados por el peticionario; y Que los servidores públicos involucrados rindan un informe justificado, con la aceptación o negación de los hechos materia de la queja. Respuesta: *“Las personas que integran los comités de agua potable no son servidores públicos porque su cargo es honorífico.”*

**20.** Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2021, a través de la cual se hizo constar que, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, se constituyó en el domicilio de V1, donde TA1, quien se identificó como hija de la agraviada, aportó los siguientes elementos de prueba:

**20.1** Copia simple de acta de nacimiento número 0003, del libro de nacimientos número 01 del año 1938, del Juzgado de Registro del



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

Estado Civil de Tepemaxalco, Puebla, de fecha 31 de julio de 1938, a nombre de V1;

**20.2** Copia simple del recibo de cobro por concepto de “pago de servicio de agua potable”, de 15 de abril de 2021, expedido por el Comité de Agua Potable de la Junta Auxiliar de los Reyes Teolco, perteneciente al municipio de Cohuecan, Puebla.

**21.** Acta Circunstanciada, de 23 de septiembre de 2021, a través de la cual un Visitador Adjunto adscrito este organismo protector de derechos humanos, realizó una segunda inspección ocular en el domicilio de V1, e hizo constar que, a la fecha, en que se realizó dicha diligencia, la agraviada no contaba con el servicio de agua potable, y que las mangueras que sirven como conexión para el suministro de dicho servicio, se encontraban cortadas.

### **III. OBSERVACIONES:**

**22.** Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente **1728/2021**, esta CDHP, cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso al agua, en agravio de **V1**, en atención a las siguientes consideraciones:

**23.** Para este órgano constitucional autónomo, quedó acreditado que, V1 no cuenta con el servicio público de agua potable, a pesar de estar al corriente del pago de dicho servicio, y de que el Ayuntamiento, tiene conocimiento de este



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

hecho, pues, la propia autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe, de manera verbal, aceptó dicha situación. No obstante que, V1 pertenece al grupo de los adultos mayores, tal y como quedó acreditado con la copia simple del acta de nacimiento número 0003, del libro de nacimientos número 01 del año 1938, del Juzgado de Registro del Estado Civil de Tepemaxalco, Puebla, de fecha 31 de julio de 1938, a nombre de V1.

**24.** Al respecto, del informe rendido, de manera verbal, por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, el 23 de septiembre de 2021, que obra en el acta circunstanciada de esa fecha, se desprenden las siguientes consideraciones:

- a) Que en el municipio de Cohuecan, Puebla, el Ayuntamiento no suministra el servicio de agua potable, sino los diversos Comités de Agua Potable;
- b) Que la agraviada no cuenta con agua potable; y
- c) Que el Ayuntamiento no ha realizado acciones o medidas para garantizar el servicio de agua potable a V1, porque eso le corresponde al Comité de Agua respectivo.

**25.** En este sentido, de las inspecciones oculares realizadas, los días 11 de junio y 23 de septiembre de 2021, respectivamente, por un Visitador Adjunto de esta CDHP, se desprende que, en efecto, V1 no cuenta con el servicio de agua potable



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

en su domicilio, debido a que, las mangueras que son utilizadas como mecanismo de conexión se encuentran cortadas.

**26.** De esta manera, las anteriores evidencias son suficientes para acreditar que V1, no cuenta con el servicio público de agua potable y que, el Ayuntamiento, a pesar de tener conocimiento de esta situación, no ha realizado ninguna acción para garantizar, a los habitantes de estos municipios, el derecho humano de acceso al agua. Razón por la cual, se vulneran, en su perjuicio, el derecho humano a la seguridad jurídica y de acceso al agua.

**27.** Ahora bien, para entender esta conclusión, resulta necesario establecer una idea general de lo que son los derechos humanos, así como sus particularidades en el Sistema Jurídico Mexicano, y posteriormente analizar los hechos materia de la queja, a la luz de los siguientes apartados:

- El derecho humano de acceso al agua;
- La relación de interdependencia del derecho de acceso al agua con otros derechos;
- Los Comités de Agua Potable en el municipio de Cohuecan, Puebla; y
- Análisis interseccional: la situación de vulnerabilidad de V1.

## **LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**

**28.** De acuerdo con lo establecido por la CNDH, los derechos humanos: *“son el conjunto de prerrogativas de que goza toda persona. Se encuentran reconocidos*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado es parte*<sup>1</sup>.

**29.** Para Enrique Pérez Luño, los Derechos Humanos son un *“conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídico a nivel nacional o internacional”*<sup>2</sup>

**30.** Por su parte, para el jurista italiano Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales son *“todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de persona, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestación) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o actor de los actos que son ejercicio de estas*<sup>3</sup>.”

---

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Aspectos Básicos de Derechos Humanos*, CNDH, México, 3ª ed, 2018, p. 5.

<sup>2</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estados de Derecho y Constitución*. 7ª ed., Tecnos, Madrid, España, 2001, p.48.

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, 3ª ed., Madrid, España, p. 37.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**31.** Ahora bien, aunque no existe un consenso absoluto sobre el concepto de derechos humanos<sup>4</sup>, *“podemos entender como tal a aquellos que se relacionan con la vida, la libertad y la seguridad de una persona, los que la protegen en el ámbito de su trabajo, y los que atañen a la paz y a la cooperación para el desarrollo”*<sup>5</sup>.

**32.** De igual forma, *“se ha considerado a los derechos humanos como prerrogativas que tiene la persona frente al Estado para impedir que éste interfiera en el ejercicio de sus derechos fundamentales, o para obtener del Estado la satisfacción de necesidades básicas inherentes a todo ser humano por el mero hecho de serlo.”*<sup>6</sup>

**33.** En nuestro país, el 10 de junio de 2011, se publicó en el DOF la reforma constitucional en materia de derechos humanos. A partir de la entrada en vigor de esta reforma, el artículo 1º constitucional establece que, en el sistema jurídico mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

---

<sup>4</sup> Cfr. Gross Espiel, Héctor, “La evolución del concepto de derechos humanos: criterios occidentales, sociales y del Tercer Mundo” en *Estudio sobre Derechos Humanos*. Editorial Jurídica Venezolana Caracas, 1985.

<sup>5</sup> Díaz Muller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, 2ª ed., CNDH, México, 1992, pp. 189 y 190.

<sup>6</sup> Segreste Ríos, Sergio, *Manual básico de derechos humanos para autoridades municipales*, CNDH, México, 2003, p. 16.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**34.** De esta manera, este bloque de constitucionalidad está compuesto por normas, principios y valores de fuente convencional. Así, los derechos humanos contenidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, a partir del cual se deben analizar las normas y actos de las autoridades del país.

**35.** Así, el artículo 1º, párrafo tercero, de la CPEUM, establece lo siguiente:

**35.1** *“Artículo 1 [...]*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**36.** En este sentido, este órgano constitucional estima oportuno precisar en qué consisten cada una de estas obligaciones:

**36.1. Promover.** Esta obligación *“tiene como objetivos que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa, así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*entonces, la autoridad debe concebir a éstas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las mismas autoridades. Su cumplimiento, es desde luego, progresivo y consiste en proveer a las personas de toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutarlos.”<sup>7</sup>*

**36.2. Respetar.** *“Esta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión, es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial) debe mantener el goce del derecho y por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos por tanto esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).”<sup>8</sup>*

**36.3. Proteger.** *Dicha obligación implica “el deber que tienen los órganos del Estado dentro del margen de sus atribuciones, de*

---

<sup>7</sup> Tesis XXVII.3º.4 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, p. 2839.

<sup>8</sup> Tesis XXVII.3º J/23 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2257.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible, ya que como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de vigilancia en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo, porque, en el caso de sus propios agentes, está obligado a saber todo lo que hacen”<sup>9</sup>*

**36.4. Garantizar.** La finalidad de esta obligación radica en “la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto

---

<sup>9</sup> Tesis XXVII.3º. J/25 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2256.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*de cada caso en particular, así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.”<sup>10</sup>*

**37.** Respecto de los principios de los que habla el artículo 1º constitucional, debemos señalar que, el principio de universalidad implica “*que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos*

---

<sup>10</sup> Tesis XXVII3o. J/24 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.”<sup>11</sup>*

**38.** Por su parte, los principios de interdependencia e indivisibilidad “*están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente.*”<sup>12</sup>

**39.** Por lo que hace a la progresividad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que este principio “*implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar. En tal sentido [...], se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del*

---

<sup>11</sup> Tesis I.4º.A.9 K (10ª), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, p. 2254.

<sup>12</sup> *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual.”<sup>13</sup>*

**40.** La CADH, comparte esta idea en sus numerales 1 y 2, al señalar que: “(...) *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción (...) Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades (...)*”.

## **VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO AL AGUA EN AGRAVIO DE V1**

**41.** Con base en las constancias que integran el presente expediente, esta CDHP, tuvo elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la **seguridad jurídica y de acceso al agua** por parte del Ayuntamiento, teniendo como hecho violatorio omitir, suspender, retrasar o brindar deficientemente los servicios, en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, en agravio de V1 lo que se corrobora con el informe rendido, de manera verbal, después de que este había

---

<sup>13</sup> Tesis 2ª./J. 35/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, p. 980.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

sido requerido en dos ocasiones mediante los oficios V2/005698 de 19 de mayo de 2021 y V2/009842 de 9 de septiembre de 2021, por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, el 23 de septiembre de 2021, mismo que consta en el acta circunstanciada de esa fecha, del que se desprende lo siguiente:

- a) Que en el municipio de Cohuecan, Puebla, el Ayuntamiento no suministra el servicio de agua potable, sino los Comités de Agua Potable de las cuatro juntas auxiliares y la cabecera municipal;
- b) Que la agraviada no cuenta con agua potable; y
- c) Que el Ayuntamiento no ha realizado acciones o medidas para garantizar el servicio de agua potable a V1, porque eso le corresponde al Comité de Agua respectivo.

**42.** Además, debemos señalar que, los días 11 de junio y 23 de septiembre de 2021, respectivamente, un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, realizó inspecciones oculares en el domicilio de V1, de las cuales se desprende que, en efecto, la agraviada, no cuenta con el servicio de agua potable, debido a que, las mangueras que son utilizadas como mecanismo de conexión se encuentran cortadas.

**43.** Al respecto, debemos señalar que dichas pruebas tienen el carácter de documentos públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 267, fracción II, del CPCEP, al ser expedidos por servidores públicos con atribuciones para ello.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

44. Además, en el caso de las inspecciones oculares realizadas por un Visitador Adjunto, adscrito a esta CDHP, es importante precisar que dichos servidores públicos cuentan con fe pública, por lo cual tiene la facultad de *“autenticar [...] hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones”*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la LCDHP.

45. En tales circunstancias, a estas probanzas se les concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establece el artículo 365 del CPCEP, que a continuación se cita textualmente:

45.1 *“Artículo 365. Los documentos públicos hacen prueba plena, salvo el caso de objeción demostrada.”*

### ***El Derecho Humano de Acceso al Agua***

46. En el sistema jurídico mexicano, el derecho humano de acceso al agua se encuentra previsto el artículo 4º, párrafo sexto, de la CPEUM, al establecer que *“Toda persona tiene **derecho al acceso**, disposición, saneamiento de **agua** para consumo personal y doméstico en forma **suficiente, salubre, aceptable y asequible.**”*

47. Ahora bien, aunque en sede internacional, el derecho humano al agua no se encuentra reconocido expresamente en algún instrumento, este nace a partir de la interpretación de los artículos 11 y 12 del PIDESC.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**48.** En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General número 15, señala que *“El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, **salubre, aceptable, accesible y asequible** para el uso personal y doméstico.”*<sup>14</sup>

**49.** El contenido normativo del derecho humano al agua, se compone de libertades y de prestaciones. De esta manera, las libertades implican lo siguiente:

**49.1.** *“[...] la protección contra cortes arbitrarios e ilegales; la prohibición de la contaminación ilegal de los recursos hídricos; la no discriminación en el acceso al agua potable y el saneamiento, en particular por razón de la clasificación de la vivienda o la tierra; la no injerencia en el acceso a los suministros de agua existentes, especialmente las fuentes de agua tradicionales; y la protección contra las amenazas a la seguridad personal al acceder a agua y saneamiento fuera del hogar.”*<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Comité DESC, *Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2002, p. 2.

<sup>15</sup> *El derecho al agua (folleto informativo número 35)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU Habitat y Organización Mundial de la Salud, 2011, p. 8.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**50.** Por su parte, el derecho humano al agua implica las siguientes prestaciones:

**50.1.** “[...] *el acceso a agua potable a una cantidad mínima de agua potable para mantener la vida y la salud; el acceso a agua potable y servicios de saneamiento durante la detención; y la participación en la adopción de decisiones relacionadas con el agua y el saneamiento a nivel nacional y comunitario.*”<sup>16</sup>

**51.** Bajo este contexto, este derecho humano conlleva una serie de factores que, en cualquier supuesto, deben ser aplicados para garantizar que dicho derecho sea acorde a la dignidad, la vida y la salud de las personas. Así, aunque el ejercicio de este derecho puede variar de acuerdo con una multiplicidad de cuestiones, los siguientes elementos deben estar siempre presentes:

- a) La disponibilidad;
- b) la calidad; y
- c) la accesibilidad.

**52.** De esta manera, la disponibilidad implica que *“El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.”*<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> *Op. cit.*, nota 17, p. 5.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**53.** La calidad, hace referencia a que *“El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.”*<sup>18</sup>

**54.** Respecto, a la accesibilidad, esta implica que el derecho humano al agua debe suministrarse sin discriminación alguna por el Estado. Además, se compone por cuatro dimensiones, que son las siguientes:

**54.1 Accesibilidad física.** Esto es que *“El agua y las instalaciones y servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas”*<sup>19</sup>;

**54.2 Accesibilidad económica.** *“Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.”*<sup>20</sup>

**54.3 No discriminación.** *“El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a*

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>19</sup> *Ídem*.

<sup>20</sup> *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.”<sup>21</sup>*

**54.4. Acceso a la información.** *“La accesibilidad comprende el derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.”<sup>22</sup>*

**55.** Desde esta óptica, es importante destacar que, de acuerdo con la Observación General número 15, del Comité DESC, el derecho humano al agua impone a los Estado Parte tres tipos de obligaciones, a saber:

**55.1 Respetar.** Lo cual se traduce en que, tanto los Estados como los agentes no estatales, deben *“abstenerse de obstaculizar directa o indirectamente su goce”<sup>23</sup>*. Por lo cual, comprende cualquier *“práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad”<sup>24</sup>*.

**55.2 Proteger.** Esta obligación, implica que los Estados deben de impedir cualquier menoscabo en el ejercicio y disfrute de este derecho humano, por parte de terceros. Al respecto, el Comité DESC entiende

---

<sup>21</sup> *Ídem.*

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>23</sup> Tesis XXVII.3º.12 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, p. 2541.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 9.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

como terceros a *“particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre”*<sup>25</sup>.

**55.3 Cumplir.** *“La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permiten y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición.”*<sup>26</sup>

**56.** Aunado a lo anterior, el Comité DESC, identifica nueve “obligaciones básicas” que deben cumplir los Estados Parte, en relación con el derecho humano al agua. En el presente documento, solo citaremos dos, por guardar estrecha relación con el asunto que nos ocupa. Al respecto, estas obligaciones son las siguientes:

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 10 y 11.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**56.1** “Garantizar el acceso a la **cantidad esencial mínima de agua**, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades”; y

**56.2** “Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los **grupos vulnerables o marginados**”.

**57.** En sede local, la facultad de prestar el servicio público de agua potable es exclusiva de los Ayuntamientos. De tal suerte, el artículo 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM, establece lo siguiente:

**57.1** “Artículo 115. [...]”

*III. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

*a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”*

**58.** Para el caso del Estado de Puebla, el artículo 104, inciso a, de la CPELSP, se pronuncia en el mismo sentido, pues señala que:

**58.1** “Artículo 104. Los Municipios tendrán a su encargo las funciones y servicios públicos siguientes:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.”*

**59.** Por su parte, la LAEP establece en el artículo 10, fracción I, lo siguiente:

**59.1** *“Artículo 10. En el ámbito de sus respectivas competencias, en el Estado son Autoridades en materia de gestión del agua y en la prestación de Servicios Públicos:*

*I. Los Ayuntamientos”.*

**60.** De igual forma, el artículo 199 de la LOM, dispone que:

**60.1** *“ARTÍCULO 199. Los Municipios tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;”*

**61.** En el caso concreto, la autoridad señalada como responsable, a pesar de tener conocimiento de la situación en la que se encuentra V1, no ha tomado ninguna medida concerniente a garantizarle el acceso al agua, justificando su actuar en el hecho de que, en el municipio de Cohuecan, Puebla, son los Comités de Agua Potable los que prestan dicho servicio y no el Ayuntamiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**62.** Lo anterior, resulta preocupante para este organismo defensor de derechos humanos, pues significa que, de forma sistemática, el Ayuntamiento se ha abstenido de ejercer, de manera plena y efectiva, la atribución constitucional prevista en el artículo 115, fracción III, inciso a, de la CPEUM, relacionada con la prestación del servicio de agua potable.

***La relación de interdependencia del derecho de acceso al agua con otros derechos humanos***

**63.** De esta manera, con dicha omisión, el Ayuntamiento no solo vulnera el derecho humano de acceso al agua de V1, sino que también pone en peligro los derechos humanos a la vida, a la protección de la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la alimentación, a una vivienda digna, así como al mínimo vital. Lo cual, se agrava si, tomamos en consideración los factores de vulnerabilidad que, de manera interseccional, concurren en V1.

**64.** Lo anterior, se explica tomando en cuenta que, por su naturaleza, el derecho humano al agua guarda una estrecha relación de interdependencia con los derechos humanos citados con anterioridad.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**65.** Respecto a los derechos humanos a la vida<sup>27</sup> y a la salud<sup>28</sup>, debemos señalar que, en el contexto provocado por la pandemia, el artículo segundo, inciso e, del “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán de implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)”, publicado en el DOF el 24 de marzo de 2020, señala como una medida preventiva, la siguiente:

**65.1** *“Cumplir con las medidas básicas de higiene, consistentes en lavado frecuente de manos [...]”*

**66.** Además de lo anterior, en su Declaración 1/20, de 9 de abril de 2021, la Corte IDH, señaló lo siguiente:

**66.1** *“Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda persona bajo la jurisdicción*

---

<sup>27</sup> Como ha señalado esta CDHP, en nuestro país, el derecho a la vida se encuentra protegido, en virtud de la interpretación integral de los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales. Además, en sede internacional, este derecho puede ser encontrado en los artículos 3º de la DUDH, 6.1 del PIDCP y 4.1 de la CADH. Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, *Recomendación 20/2021*, 19 de julio 2021, pp. 43 y 44.

<sup>28</sup> Respecto al derecho a la salud, el artículo 4º, párrafo cuarto de la CPEUM, señala que “Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en **situación de pobreza**, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia.”<sup>29</sup>*

**67.** De manera específica, el 16 de abril de 2020, esta CDHP, mediante el oficio número CDH/DQO/188/2020, emitió medidas cautelares, dirigidas a los 217 Presidentes Municipales en el Estado de Puebla, en las que, considerando el riesgo, la urgencia e irreparabilidad del daño, derivado de la situación que se presenta a nivel mundial, como consecuencia de la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, señaló, en su punto ÚNICO, lo siguiente:

**67.1** “[...] De acuerdo a lo establecido en la fracción III, del artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

---

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración 1/2020. Covid 19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales*, 9 de abril de 2020. Al respecto, dicha declaración puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://cutt.ly/YEm3045>



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*instruya a quien corresponda a efecto de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho humano al agua lo que significa en primer lugar, que a nadie se puede privar del acceso al agua; inclusive si existen procedimientos que puedan derivar en la restricción del servicio, estos sean suspendidos hasta tanto [sic] no se levante la contingencia sanitaria; en segundo lugar, llevar a cabo acciones proactivas para propiciar que las personas logren el acceso a ella cuando no lo tienen...”*

**68.** Por lo anterior, dado que dichas medidas, debieron ser acordadas, valoradas y comunicados a esta CDHP, en el término de tres días naturales, a partir de su notificación, se advierte que el Ayuntamiento fue omiso al observar la irreparable violación al derecho humano de acceso al agua y otros derechos relacionados, así como la producción de daños de difícil reparación en agravio de las y los pobladores del municipio de Cohuecan, Puebla, y, en el caso concreto, de V1.

**69.** En tales circunstancias, si V1 no tiene garantizado el derecho humano de acceso al agua, resulta claro que no podrá llevar a cabo la medida de prevención consistente en el lavado frecuente de manos, lo cual representa un peligro latente a sus derechos humanos a la vida y a la salud.

**70.** Por otro lado, de la interpretación de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24 de la CADH, se desprende el derecho al libre desarrollo de la personalidad<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este sentido, dicho derecho humano consiste en la capacidad que tienen las personas de elegir y llevar a cabo, libremente, cualquier proyecto de vida, de acuerdo con sus valores, expectativas, ideas o gustos, sin la intervención injustificada de terceros.<sup>31</sup>

**71.** De esta manera, este derecho implica dos dimensiones: una externa y otra interna. La dimensión externa, *“da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad.”*<sup>32</sup> Desde la perspectiva interna, lo que se protege es una *“esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.*<sup>33</sup>

**72.** En tales circunstancias, esta CDHP considera que, al no tener acceso al agua potable, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de V1 también puede verse comprometido. Por lo cual, su proyecto de vida, cualquiera que este sea, no podrá ser llevado a cabo de manera acorde con la dignidad humana.

**73.** Por su parte, el derecho humano a la alimentación se encuentra establecido en el párrafo tercero, del artículo 4º, de la CPEUM, al disponer que *“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.”*

---

<sup>31</sup> Cfr. Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XX, Diciembre de 2009, p. 7; y Tesis 1ª CXX/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 331.

<sup>32</sup> Tesis 1ª./ J. 4/2019 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 491.

<sup>33</sup> *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**74.** En este sentido, el artículo 25.1 de la DUDH dispone que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial **la alimentación**, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]”

**75.** De acuerdo con la FAO, *“la seguridad alimentaria existe cuando todas las personas en todo momento tienen acceso físico o económico a alimentos nutritivos, inocuos y suficientes para satisfacer las necesidades dietéticas y de su preferencia para una vida activa y saludable. [...] La seguridad alimentaria es el resultado del funcionamiento del sistema alimentario en el ámbito local, nacional y mundial”*<sup>34</sup>.

**76.** En este sentido, la CDHP comparte el criterio sostenido por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al sostener que *“Estado mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.”*

---

<sup>34</sup> Citada en *Agua y alimentación por derecho*, ONGAWA. Ingeniería para el desarrollo y UNESCO, España, p. 14.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

77. Así, debemos recordar que, tal y como señalamos en párrafos anteriores<sup>35</sup>, el abastecimiento de agua potable debe ser suficiente para comprender, entre otras cosas, el consumo, la higiene personal y la preparación de alimentos.

78. Por tanto, con su omisión, el Ayuntamiento al impedir que V1 goce de manera plena del derecho humano de acceso al agua, genera, de manera injustificada, elementos que condicionan, a su vez, el derecho a la alimentación de la agraviada.

79. Aunado a esto, podemos señalar que, de acuerdo con lo establecido por la Primera Sala de la SCJN, el derecho humano a una vivienda digna y decorosa implica lo siguiente:

**79.1 “[...] contar los *elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje***<sup>36</sup>”.

---

<sup>35</sup> Vid. Párrafo 52.

<sup>36</sup> Tesis 1ª. CXLVIII/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 801.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**80.** De esta manera, resulta claro que V1 adolece, debido a la falta de acceso al agua, de los elementos necesarios para considerar que su derecho humano a una vivienda digna y decorosa está garantizado por el Ayuntamiento.

**81.** Para esta CDHP, resulta de suma importancia destacar que, respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, las autoridades deben observar el derecho humano al mínimo vital. De acuerdo con la SCJN, *“El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente en los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.”*<sup>37</sup>

**82.** Por otro lado, “en el ámbito internacional podemos encontrar algunas normas que incluyen el derecho al mínimo vital, aunque no con esa denominación. Así, la DUDH reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure, a ella y a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios [...]. En el mismo contexto, el PIDESC contiene normas que en cierta medida recogen elementos de la prerrogativa indicada pues, por una parte, desarrolla el derecho

---

<sup>37</sup> Tesis 1ª. XCVIII/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, Mayo de 2007, p. 793.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (artículo 11, numeral 1)”<sup>38</sup>.

**83.** Por estas consideraciones, el derecho humano al mínimo vital *“coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna”*<sup>39</sup>.

**84.** Desde esta óptica, el derecho humano de acceso al agua, se constituye, también, como parte integrante del derecho humano al mínimo vital, pues resulta evidente que, si este derecho, implica el desarrollo de un nivel de vida adecuado, así como las condiciones materiales indispensables para llevar una existencia digna, tales supuestos no pueden verse completos si las personas no tienen garantizado el derecho humano al agua.

**85.** Esencialmente, porque, como detallamos en párrafos anteriores, por su propia naturaleza, el derecho al agua, mantiene una relación de interdependencia con otros derechos humanos que, de igual forma, permiten mantener una vida digna.

---

<sup>38</sup> Tesis I.9º.A.1 CS (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, p. 1738.

<sup>39</sup> *Ídem*.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**86.** En otras palabras, impedir el desarrollo y ejercicio del derecho humano de acceso al agua, implica, necesariamente, una regresión en los demás derechos. De tal suerte, imposibilitar que V1 tenga garantizado el acceso al agua potable, implica una amenaza a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la vivienda digna y al mínimo vital.

### ***Los Comités de Agua Potable en Cohuecan, Puebla***

**87.** Para esta CDHP, uno de los elementos que, en el presente caso, también debe ser analizado, es el relativo a los Comités de Agua Potable que existen en Cohuecan, Puebla.

**88.** En este orden de ideas, debemos recordar que, según lo informado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, *“en el municipio de Cohuecan, Puebla, el servicio de agua potable no lo presta el Ayuntamiento, sino los diversos comités de agua potable que se encuentran en las 4 juntas auxiliares, así como en la cabecera municipal.”*

**89.** Además, P1, al momento de presentar su queja, a favor de V1, señaló que, en aquel municipio, por usos y costumbres de la comunidad, se nombra un Comité de Agua en el que participan los ciudadanos.

**90.** Bajo este contexto, este órgano constitucional autónomo precisa que, de acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM, el Estado Mexicano tiene una



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

composición pluricultural, la cual se sustenta en los diversos pueblos y comunidades indígenas.

**91.** Por lo anterior, el párrafo quinto del mismo artículo 2º constitucional, consagra el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, el cual debe ser ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Aunado a esto, el apartado A, fracción II, de dicho precepto, señala que:

**91.1** *“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

*[...]*

*II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.”*

**92.** De lo anterior, se desprende que, los usos y costumbres están constitucionalmente protegidos, pero que, en el ejercicio de estos, se deben tomar en consideración, los siguientes elementos:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

- a) Deben asegurar la unidad nacional;
- b) Están sujetos a los principios generales de la CPEUM;
- c) Deben respetar los derechos humanos, y
- d) La dignidad e integridad de las mujeres.

**93.** De tal suerte, como vimos en apartados anteriores, en el Ordenamiento Jurídico Mexicano, los artículos 115, fracción III, inciso a de la CPEUM y 104, inciso a de la CPELSP, establecen que el servicio de agua potable debe ser prestado por los Ayuntamientos.

**94.** Es decir, existen disposiciones constitucionales, tanto federal como localmente, que de manera expresa establecen, la atribución exclusiva de los Ayuntamientos para el abastecimiento del vital líquido. Por lo que, de inicio, los usos y costumbres, en virtud de los cuales, se establecen autoridades distintas de los Ayuntamientos, no estarían conforme al arreglo constitucional actual.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**95.** Resulta importante señalar que, en Chihuahua<sup>40</sup>, San Luis Potosí<sup>41</sup> y Chiapas<sup>42</sup>, existen Comités de Agua, o figuras afines, que basadas en un modelo de gestión comunitaria, sí pueden llevar a cabo, en auxilio de los Ayuntamientos, la prestación del servicio de agua potable.

**96.** En nuestra entidad federativa, la LASEP, disponía en el artículo 31 la figura de los Patronatos Pro-Introducción de Agua Potable y Alcantarillado. Así, dicho artículo señalaba lo siguiente:

**96.1** *“Artículo 31 En las comunidades donde no exista servicio de agua potable y alcantarillado, se podrán formar **patronatos que gestionen la instalación de dicho servicio, estos patronatos deberán ser instituidos por el Ayuntamiento respectivo y no podrá haber más de un patronato por comunidad.**”*

---

<sup>40</sup> El artículo 3º, fracción IX, de la LAEC, define a los Comités de Agua, de la siguiente forma: “Organizaciones comunitarias no gubernamentales que llevan a cabo la administración y operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales o disposición final de lodos, dentro de un centro de población, que son auxiliares de la Junta Central de Agua y Saneamiento en la prestación del servicio.”

<sup>41</sup> El artículo 3º, fracción XIV, de la LAESLP, establece la figura de los Comités de agua rurales, y los define de la siguiente manera: “organismos auxiliares del ayuntamiento, constituidos y reglamentados por éste, que tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio.”

<sup>42</sup> De manera análoga, el artículo 3º, fracción XIX, de la LAECH, establece la figura de los patronatos, a los cuales define en los siguientes términos: “La persona moral integrada por ciudadanos de una misma comunidad cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, conforme al acuerdo de la autoridad municipal o estatal que los cree, que señalará las facultades y atribuciones del mismo, de conformidad a lo dispuesto en esta Ley.”



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**97.** A pesar de esto, se advierte que su naturaleza era totalmente distinta a las figuras establecidas en Chihuahua, San Luis Potosí, Chiapas e, incluso, a las que, *de facto*, se encuentran en el municipio de Cohuecan, Puebla.

**98.** Esencialmente, los patronatos establecidos en la derogada LASEP tenía como finalidad gestionar la instalación del servicio de agua potable, además de que eran creados por los mismos Ayuntamientos. En otras palabras, su labor no consistía en proporcionar, ante la omisión o imposibilidad del Ayuntamiento, el servicio de agua potable, sino en gestionar dicho servicio.

**99.** Sin embargo, a partir de 2012, la LAEP, sustituyó a la LASEP. Así, en la regulación actual, aunque los artículos 29 y 30, fracción I, de la LAEP reconoce que el sector social podrá participar en la prestación de los servicios públicos, lo cierto es que, no establece, de manera expresa, ninguna figura jurídica para tales efectos.

**100.** Lejos de esto, el artículo 29 de la LAEP es preciso al establecer lo siguiente:

**100.1** *“Artículo 29. En estricto cumplimiento con las disposiciones legales aplicables, los Prestadores de Servicios Públicos podrán convenir o contratar, total o parcialmente, con los sectores social y privado la realización de actividades relacionadas directa o indirectamente con los Servicios Públicos.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**101.** En otras palabras, los sectores social y privado podrán realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la prestación del servicio de agua potable, pero, de ninguna forma, dicho precepto legal establece la posibilidad de sustituir a los Ayuntamientos en esta función constitucional.

**102.** Lejos de esto, el artículo 4º, fracción XXIV, define a los organismos operadores como:

*102.1 “XXIV. [...] los organismos descentralizados, desconcentrados o empresas de participación estatal o municipal que se integran y funcionan en términos de sus decretos de creación y demás disposiciones legales aplicables y que tienen a su cargo la prestación de los Servicios Públicos previstos por esta Ley.”*

**103.** Por su parte, la fracción XXVI, del mismo artículo 4º señala que los prestadores de servicios públicos son:

*103.1 “[...] los municipios que directamente presten los Servicios Públicos materia de esta Ley a través de las dependencias municipales correspondientes, los Organismos Operadores, o la Comisión en los casos que prevé este ordenamiento.”*

**104.** Por estas razones, consideramos que los Comités de Agua Potable establecidos en Cohuecan, Puebla, a pesar de fundar su creación en los usos y



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

costumbres, no se encuentran previstos por el orden constitucional, ni en la legislación que, sobre la materia, existe en el Estado de Puebla.

### ***Análisis interseccional: la situación de vulnerabilidad de V1***

**105.** Ahora bien, de las constancias que constan en autos, está acreditado que V1 es una mujer de 83 años, pues nació en 1938, y por tanto forma parte del grupo de población denominado personas adultas mayores, de conformidad con lo previsto por el artículo 3º, fracción I, de la LDPAM<sup>43</sup>.

**106.** Sin embargo, para esta CDHP no es suficiente pertenecer a este grupo poblacional, para sostener que una persona se encuentra en una situación de vulnerabilidad<sup>44</sup>. Establecer que, por sí misma, la condición de adulto mayor es un elemento inequívoco de vulnerabilidad, resulta un ejercicio estigmatizador de este sector y, por tanto, contrario a una perspectiva de derechos humanos.

---

<sup>43</sup> La fracción I de dicho artículo establece que las personas adultas mayores son “Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.”

<sup>44</sup> En un sentido similar se ha pronunciado la Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1ª. CXXXIV/2016 (10ª), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1104. De igual forma, la LDPAM, no señala, de manera expresa, que este sector de la población sea un grupo vulnerable. Incluso, el artículo 18, fracción IX, hace una distinción entre adultos mayores y adultos mayores en situación de vulnerabilidad. De esta manera, dicho precepto señala lo siguiente: Artículo 18. Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores [...] IX. Gestiones para apoyar y proteger a los grupos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad social o familiar”.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**107.** Por el contrario, es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 5º, fracción VI, de la LGDS, los grupos en situación de vulnerabilidad son:

**107.1** *“Aquellos núcleos de población y **personas que por diferentes factores o la combinación de ellos**, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.”*

**108.** Así, para estar en condiciones de conocer si V1 se encuentra en situación de vulnerabilidad, es necesario realizar un análisis interseccional. Al respecto, la interseccionalidad es una herramienta que consiste en:

**108.1** *“[...] dar cuenta de las interrelaciones entre varios aspectos de la identidad que caracterizan nuestros privilegios o marginaciones en un contexto social dado. Es, por tanto, un reconocimiento de la diversidad y de las relaciones de poder que actúan tras ella, combinándose de diferentes maneras y generando como resultado diferentes posiciones sociales. De este modo, la interseccionalidad constituye la respuesta crítica a la uniformización u homogenización de los colectivos de personas.”<sup>45</sup>*

---

<sup>45</sup> Rodríguez Eugenia y Iturmendi Vicente, Ane, *Igualdad de género e interculturalidad: enfoques y estrategias para avanzar en el debate*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2013, p. 26.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**109.** Ahora bien, al “resolver desde un enfoque de interseccionalidad debe prestarse atención a las condiciones de identidad y/o características que generan determinadas afectaciones a una persona en específico dentro de la controversia.”<sup>46</sup>

**110.** En tales circunstancias, *“Estas características cambiarán de persona a persona y pueden modificar sustancialmente la decisión adoptada, por ello, es indispensable identificarlas desde un inicio.”*<sup>47</sup>

**111.** Siguiendo esta línea argumentativa, es oportuno destacar que, en el asunto que nos ocupa, V1 presenta las siguientes características:

- a) Es mujer;
- b) Es una adulta mayor;

**112.** Atendiendo a estos aspectos, el artículo 14.2, inciso h, de la CETFDM, prevé la siguiente obligación:

**112.1** *“Artículo 14. [...]”*

---

<sup>46</sup> *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. 205.

<sup>47</sup> *Op. cit.*, p. 206.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:*

*[...]*

*h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el **abastecimiento de agua**, el transporte y las comunicaciones.”*

**113.** Respecto a su condición de adulta mayor, el artículo 17 del PACADHDESC, establece lo siguiente:

**113.1** *“Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.”*

**114.** Por su parte, el principio número 1 de los PNUED, señala que *“Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, **agua**, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia.”*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**115.** Además de esto, en nuestro país, el artículo 5, fracción I, incisos a, b, f y g de la LDPAM establecen lo siguiente:

**115.1** *“I. De la integridad, dignidad y preferencia:*

*a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.*

*b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.*

*[...]*

*f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.*

*g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos”*

**116.** De igual manera, el artículo 6º, primer párrafo, de la LDPAM, dispone, como una obligación a cargo del Estado la de garantizar *“las condiciones óptimas de*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr la plena calidad de vida para su vejez.”*

**117.** En consecuencia, el incumplimiento de esta obligación, como lo es, la omisión del Ayuntamiento de proporcionar, a V1, el acceso al servicio de agua potable, genera, para esta institución protectora de derechos humanos, una forma de violencia en contra de la agraviada, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º bis, fracción VI, que establece como tipos de violencia, en contra de este sector de la población “Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.”

**118.** Consecuentemente, al analizar, desde un enfoque interseccional, el cúmulo de factores que concurren en V1, esto es, su calidad de mujer y de adulta mayor, este órgano constitucional autónomo, concluye que la agraviada sí se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

**119.** En este sentido, este órgano constitucional autónomo sostiene que, las personas adultas mayores, requieren de una protección reforzada por parte de las instituciones estatales, en especial si, como en el caso concreto, se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Lo anterior, implica que, las autoridades deben, desde un enfoque de derechos humanos, emplear todos los recursos a su alcance para lograr que, los adultos mayores, tengan garantizados sus derechos humanos y, con esto, tengan posibilidad de acceder a una vida digna y decorosa.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**120.** Desde esta óptica, esta institución defensora de derechos humanos, comparte el criterio sostenido por la Primera Sala de SCJN acerca de que las personas adultas mayores merecen *“especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono”*<sup>48</sup>.

**121.** En tales condiciones, no existe justificación constitucional, convencional y legal para que V1 vea imposibilitado el disfrute del derecho humano de acceso al agua, pues, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 1º constitucional, una de las obligaciones del Estado Mexicano, es la de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Así, la finalidad de esta obligación radica en la realización de los derechos, por lo cual, implica la eliminación de las restricciones que impidan su ejercicio.

**122.** De manera particular, el Ayuntamiento para garantizar el derecho de acceso al agua de V1, y dar cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 1º constitucional, debe llevar a cabo acciones tendentes a lograr el ejercicio de este derecho humano, sin la intervención injustificada de terceros.

**123.** En este sentido, la CDHP considera que el Ayuntamiento, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y a fin de garantizar el acceso al agua de V1, deberá

---

<sup>48</sup> Tesis 1ª. CCXXIV/2015 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

reasumir estas atribuciones y reconectar, de manera inmediata, el servicio de agua potable a la agraviada.

**124.** Además de lo anterior, el Ayuntamiento tendrá que tomar en consideración los factores que, de manera interseccional, concurren para generar una situación de vulnerabilidad en V1, y de esta manera evitar que, por su omisión de proporcionar el acceso al agua potable, dicha situación continúe agravándose.

**125.** Por lo anterior, es importante destacar que, la igualdad sustantiva, *“radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.”*<sup>49</sup>

**126.** Por lo cual, para la SCJN, la violación al principio de igualdad sustantiva, *“surge cuando existe una **discriminación estructural** en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación”*<sup>50</sup>.

**127.** De esta forma, la omisión del Ayuntamiento, de tomar todas las medidas que están a su alcance, para garantizar el acceso al agua potable, a V1, configura,

---

<sup>49</sup> Tesis 1ª./J. 126/2017 (10ª), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, p. 119.

<sup>50</sup> *Ídem.*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

para este órgano constitucional autónomo, una violación a este principio y, por tanto, un acto de discriminación indirecta, pues esta resulta cuando *“una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto”*.<sup>51</sup>

**128.** Finalmente, es importante señalar que, frente a grupos o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como V1, el Estado tiene el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta suficiente para que estos grupos tengan garantizada su supervivencia. Por lo cual, en el caso concreto, el Ayuntamiento, debe de abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el ejercicio pleno de este derecho a cualquier persona, y en especial a V1, siempre y cuando sea para uso personal y doméstico.

**129.** Al respecto, tiene aplicación, en el presente asunto, de manera analógica, la tesis aislada número VI.1º.A.100 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2191, que a continuación se cita textualmente:

**129.1.** *“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO POR FALTA DE PAGO DEL SERVICIO PARA USO PERSONAL Y DOMÉSTICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El acceso*

---

<sup>51</sup> Tesis 1ª. CCCLXXIV/2014 (10ª), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 603.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*al agua es un derecho humano que implica para el Estado el deber de proporcionar agua potable sin distinción alguna y con capacidad de respuesta a los sectores más vulnerables, para garantizar su sobrevivencia y desarrollo económico y social. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 15 (2002), determinó que el Estado debe garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, suficiente y apta para el uso personal y doméstico y para prevenir enfermedades. De esto se sigue que éste debe abstenerse de realizar cualquier práctica o actividad que restrinja o niegue el acceso al agua potable indispensable a cualquier persona (mínimo vital), siempre y cuando sea para uso personal y doméstico. Sin embargo, el servicio público de suministro de agua tiene un carácter oneroso y está fundado en la solidaridad de los usuarios; de ahí que la facultad de suspenderlo por falta de pago constituye una herramienta que el artículo **99 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla**, otorga al Estado para que esté en aptitud de proporcionar el líquido vital. Por tanto, a fin de conciliar estos factores, cuando el agua es para uso personal y doméstico y hay falta de pago del usuario de la toma, la autoridad no puede suspender su suministro de forma total y absoluta, como una medida de primera mano, sino que debe reducirlo y proveer una cantidad mínima indispensable para que el usuario pueda solventar sus necesidades básicas, lo cual no implica que resulte gratuita. A partir de ello, debe buscar un acuerdo de pago, teniendo en cuenta el*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*número de habitantes de la casa; las condiciones en que viven; su capacidad económica; y si alguno de ellos se encuentra en una situación de vulnerabilidad o de especial protección (por ejemplo, personas enfermas, menores de edad, personas con capacidad diferente o en pobreza extrema), en cuyo caso, no podrá dejar de dotar, por cada persona vulnerable, una cantidad mínima de cincuenta litros de agua por día. Si no hay persona alguna en un supuesto de debilidad manifiesta y existe renuencia del usuario de llegar a un acuerdo de pago, cuando tiene capacidad económica para hacerlo, o lo incumple cuando lo celebra, puede suspenderse en forma absoluta el suministro de agua si persiste el incumplimiento de pago, en la inteligencia de que en la vía administrativa de ejecución, de conformidad con los diversos numerales **23, fracción IX y 119** de la legislación mencionada, en cualquier momento puede hacerse efectivo el crédito fiscal generado por la falta de pago.”*

#### **IV. REPARACIÓN DEL DAÑO:**

**130.** Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el DOF, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte IDH, el hecho de que una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, las autoridades tienen la obligación de



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

reparar el daño ocasionado tal y como se desprende del artículo 63.1 , de la CADH, el cual establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias ocasionadas por los hechos que vulneraron esos derechos.

**131.** Ahora bien, en el Sistema Jurídico Mexicano existen dos vías para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad del Estado. La primera, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, la otra vía, es el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, 21° párrafo noveno, 102, apartado B, 108, 109 y 113, párrafo segundo, de la CPEUM ; 131, de la CPELSP y 44, párrafo segundo, de la LCDHP , prevé la posibilidad, que de acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado.

**132.** Por otro lado, existen diversos criterios de la Corte IDH, que establecen que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, tal y como lo expresó en el “Caso Espinoza González vs. Perú” , donde dicha Corte enfatizó que:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**132.1.** “[...] toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos [...]”<sup>52</sup>.

**133.** En este orden de ideas, V1 tiene derecho a ser reparada de manera integral en términos de lo dispuesto por el artículo 1°, párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II y 26 de la LGV<sup>53</sup>; así como lo dispuesto por el artículo 1, en su párrafo primero y tercero y 22 de la LVEP; que en esencia señalan la obligación de los tres poderes constitucionales del Estado y a las autoridades en el ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, o instituciones públicas o privadas, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar.

**134.** Además, la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus

---

<sup>52</sup> Caso Espinoza González vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de Noviembre de 2014, párr. 300 y 301.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Debiendo ser implementadas en favor de la víctima tomando en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ambos. Así, resulta procedente establecer medidas de acuerdo a las contempladas en el artículo 23, de la LVEP, que expresamente señala:

**134.1** *“ARTÍCULO 23. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

*I. La restitución, que busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*II. La rehabilitación, que busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*III. La compensación, que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*IV. La satisfacción, que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, y*

*V. Las medidas de no repetición, que buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir... Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo Estatal.”*

**135.** En consecuencia y toda vez que esta CDHP, observó que, los hechos descritos por V1 derivaron en violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua, resulta procedente establecer la reparación del daño ocasionado en los términos siguientes:

#### **RESTITUCIÓN:**

**136.** De acuerdo a la fracción I, del artículo 23, de la LGVEP, la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos; y de conformidad con el artículo 59, las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que resulta procedente recomendar a la autoridad municipal, que instruya a quien corresponda para que, de manera inmediata, se le reconecte el servicio de agua potable a V1.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

## **SATISFACCIÓN:**

**137.** La LVEP, señala que la satisfacción busca reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas y de acuerdo con la fracción V, del artículo 70, también señala como otra medida la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta recomendable que conforme a las facultades que le corresponden, se inicien los procedimientos administrativos correspondientes ante la Contraloría del Ayuntamiento, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

**138.** En este sentido, es importante destacar que, el artículo 7 de la LGRA, señala lo siguiente:

***138.1** Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

**139.** Asimismo, del artículo 74 de la LGRA se advierte:

***139.1** “ARTICULO 74.- Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años,*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.*

*Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior (...)."*

### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN:**

**140.** Conforme al artículo 23, fracción V, y 71 fracciones VIII y IX, de la Ley de Víctimas para el Estado de Puebla, estas medidas son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos humanos y contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, y que dichas medidas consistirán en:

**140.1** *"VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las instituciones de seguridad;" y [...]*

*"IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las instituciones de seguridad, los establecimientos*



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

*penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales.”*

**141.** Además la fracción IV, del artículo 72, de la referida ley, precisa que la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos es una medida efectiva para garantizar la no repetición de los delitos, ni de las violaciones a derechos humanos.

**142.** En ese sentido, resulta procedente que emita una Circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos del Ayuntamiento para que sujeten su actuar a lo establecido por el orden jurídico mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos a la seguridad jurídica de las personas.

**143.** De igual forma, resulta importante que se brinde a los servidores públicos del Ayuntamiento capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el derecho de acceso al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

**144.** Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y de acceso al agua, en agravio



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

de V1; al efecto esta CDHP, procede a realizar a usted Presidente Municipal de Cohuecan, Puebla, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que de manera inmediata reinstale el servicio de agua potable en el domicilio particular de V1. Al respecto, deberá justificar ante este órgano constitucional autónomo su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Diseñe un mecanismo para lograr que el servicio de agua potable sea brindado como un servicio municipal, tal y como lo establece el artículo 115, fracción III, inciso a de la CPEUM, y en su momento se sustituya a los Comités de Agua que se encuentran en el municipio de Cohuecan, Puebla; lo que deberá documentar ante este organismo.

**TERCERA.** Dé vista a la Contraloría Municipal de dicho Ayuntamiento, para que inicie el procedimiento de investigación de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente recomendación, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

**CUARTA.** Emita una circular a través de la cual reitere la instrucción a los servidores públicos del Ayuntamiento, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

contra de la seguridad jurídica y de acceso al agua; y deberá remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

**QUINTA.** Brinde a los servidores públicos del Ayuntamiento capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y el acceso al agua, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan y remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento a este organismo.

**145.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**146.** Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la LCDHP, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, una vez aceptada deberá acreditar dentro de los quince días hábiles posteriores, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de la aceptación de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**147.** Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la LCDHP.

**148.** Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

**149.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CDHP quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la CPEUM, podrá solicitar al Congreso del Estado, que requiera su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Sin otro particular, le reitero la muestra de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

**Atentamente.**

**El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Puebla**

**Dr. José Félix Cerezo Vélez**

*M'VPF/L'JCVG.*